



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, tres (03) de agosto de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvese proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, tres (03) de agosto de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Roselis de Jesús Madariaga González CC. 26.138.245
Demandado	Juan Carlos Berrio Morelo CC. 6.890.522
Radicado	23 417 40 89 001 2023 00134 00

1. Vía correo electrónico institucional la parte ejecutante solicita el embargo de hasta el 50% de las cesantías del ejecutado de la referencia, que se encuentran depositados en el **Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (FOMAG).**

Lo anterior, se despachará **negativamente**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 594 del código general del proceso, y especialmente por la regla del artículo 344 del código sustantivo del trabajo, que establece la inembargabilidad de las prestaciones sociales, lo cual incluye las cesantías.

2. Al margen de lo anterior, observa el Despacho que mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, la parte demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago. Vencido el término de 30 días del plazo otorgado, no se atendió el requerimiento. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

***“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

2.1 Para dar claridad frente a la solicitud de medida cautelar que estaba pendiente de resolver y al requerimiento para la notificación personal, se tiene que la prohibición del inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, se refiere a que *“juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

En el caso puntual, cuando se realizó el requerimiento que desemboca en el presente desistimiento tácito el día 30 de mayo de 2023, no había pendientes actuaciones para consumir medidas, y la nueva solicitud de medidas cauteles se radicó de manera posterior el día 14 de junio de 2023. Por lo cual, la solicitud no suspende, interrumpe o anulan la orden de requerimiento y el término de 30 días otorgados. Por todo lo expuesto, este despacho judicial

R E S U E L V E:

Primero: Negar solicitud de medida cautelar, conforme la parte motiva.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutante.

Quinto: Por secretaría vía mensaje de datos se deberá comunicar la medida cautelar decretada, tal como lo regla el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ

23 417 40 89 001 2023 00134 00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c096f7d64881e4e4f583baaa7f4a7588bef5c270cfab0cf229f785acabba3835**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>